



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: ____ RESOLUCION SANCION ____

Expediente No.: ____2014-2505__

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	DROGUERIA MARIA G
IDENTIFICACIÓN	20.550.141
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	20.550.141
DIRECCIÓN	CALLE 63 SUR N° 29-20
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CALLE 63 SUR N° 29-20
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	MEDICAMENTOS SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	ESE HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."</i>	
Fecha Fijación: 25 MAYO 2016	Nombre apoyo: __JENNY QUINTERO ALVAREZ__ Firma_____
Fecha Desfijación: 03 DE JUNIO 2016	Nombre apoyo: __JENNY QUINTERO ALVAREZ__ Firma_____

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

012101

Señora
MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Propietaria
DROGUERIA MARIA G.
Calle 63 sur No. 29-20, barrio Candelaria la Nueva
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Referencia: Notificación por aviso (artículo 69 Ley 1437 de 2011), proceso administrativo higiénico sanitario N° 2014-2505.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá hace saber:

Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con C.C. No. 20.550.141, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento denominado DROGUERIA MARIA G., ubicado en la Calle 63 sur No. 29-20, barrio Candelaria la Nueva de Bogotá; la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, profirió acto administrativo, del cual se anexa copia íntegra.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso; instante a partir del cual cuenta con diez (10) días hábiles para que presente los recursos de ley, si lo considera pertinente y cumple con los requisitos legales conforme a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez
Proyectó: Cecilia Díaz E.
Apoyo: Misael Salinas M.
Anexo: 5 folios.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 0288 del 22 de febrero de 2016.
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-2505"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto
Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	DROGUERIA MARIA G.
Propietario y/o representante legal	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ
Cedula de ciudadanía / NIT	20.550.141
Dirección	Calle 63 sur No. 29-20, barrio Candelaria la Nueva.
Dirección de notificación judicial	Calle 63 sur No. 29-20, barrio Candelaria la Nueva.
Correo electrónico	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con C.C. No. 20.550.141, en calidad de propietaria del establecimiento denominado DROGUERIA MARIA G, ubicado en la Calle 63 sur No. 29-20, barrio Candelaria la Nueva de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado N° 2014ER58982 del 15 de julio/14 (folio 1), proveniente de la E.S.E. HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual remite Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitaria a Establecimientos farmacéuticos minoristas N°. 129969 del 09-07-2014 (folios 2 a 5), con concepto sanitario desfavorable.

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, en cumplimiento de lo ordenado en las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, ante la posible infracción normativa, y no encontrando

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

impedimentos legales, se procedió a realizar la correspondiente formulación de Pliego de Cargos, mediante auto del 22 de junio de 2015 (folios 8 a 12).

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE51288 del 28 de julio de 2015 (folio 13), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A); convocatoria a la cual no compareció la encartada, procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicación enviada con radicado N° 2015EE69642 del 08 de octubre de 2015 (folio 14).

4. Vencido el término legal la encartada no ejerció su derecho de contradicción.

Es importante destacar que el pilar de esta investigación es el acta de visita, la cual fue debidamente diligenciada y suscrita por el funcionario competente y rubricada por la parte investigada; siendo un documento público que goza de la presunción consagrada en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012: *"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad....."*, y en concordancia con el artículo 257 *ibídem* esa calidad garantiza que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en el haga el funcionario que lo autoriza.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los

distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la *"respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"*

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del *transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².*

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, *vbgr* C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones,

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² Ibidem.

porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

MARCO NORMATIVO - De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas³.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

³ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público"⁴.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante la visita de I.V.C. practicada al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrantes en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con C.C. No. 20.550.141.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,*" es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

⁴Ibidem.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL.

Documentales: Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitaria a Establecimientos farmacéuticos minoristas N°. 129969 del 09-07-2014 (folios 2 a 5), con concepto sanitario desfavorable, la cual se incorporó al expediente administrativo.

APORTADAS POR LA INVESTIGADA.

La parte encausada no aportó, ni solicito pruebas a su favor.

No habiendo lugar a la práctica de más pruebas conducentes y/o pertinentes, tendientes a un mayor esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y habiéndose respetado el debido proceso administrativo, al tenor del artículo 49 ibídem, procede el Despacho a resolver a la luz de los siguientes:

2.2 DE LOS DESCARGOS.

Como se manifestó en precedencia, la parte encausada no se presentó a ejercer su derecho de contradicción.

3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

Dentro de las obligaciones para el funcionamiento de las droguerías está el disponer de un director técnico debidamente avalado por el servicio de salud seccional respectivo mediante la credencial de expendedor de drogas o la tenencia de un profesional idóneo que la misma normatividad remite a un químico farmacéutico, a un regente de farmacia o en últimas a una persona con licencia o certificado de expendedor de drogas el cual deberá tener presencia permanente por obligación legal, a fin de que se ofrezca la

seguridad y la experticia propia del caso en la labor a cumplir referente al expendio de medicamentos de la forma correcta e idónea que no atente contra la salud de la personas que acceden a los servicios del establecimiento vigilado sanitariamente; obligaciones que se desatendieron, violando así el numeral 1.7, Título I, Capítulo V del MCPESF.

Las condiciones locativas de los establecimientos farmacéuticos, están detalladas en el MCPESF, y allí se dispone que deben contar con área física exclusiva, independiente, de circulación restringida y permanecer limpio y ordenada, y particularmente en el literal d, numeral 1.1 del Título I, Capítulo II, se consagra que las áreas para el almacenamiento de medicamentos y dispositivos médicos, deben ser independientes, diferenciadas y señalizadas con condiciones ambientales como humedad y temperatura, aspecto que fue desatendido en este caso, pues falta controlar condiciones de humedad y temperatura en el área de almacenamiento, conducta que infringe la norma enrostrada.]

El numeral 1.1.3 Título I, Capítulo V del MCPESF, dispone que los establecimientos farmacéuticos deberán contar con unidad sanitaria por sexo, en proporción de una por cada 15 personas que laboren en el sitio, aspecto que en este caso no se cumplió.

Las normas que regulan la actividad de las droguerías, contiene unos precisos parámetros de organización para todas las actividades que se desarrollan y así garantizar un suministro y consumo seguro y con calidad, merced a ello es obligación contar con registros de temperatura y humedad relativa actualizados y termohigrómetros calibrados, lo cual no se cumplió en el establecimiento inspeccionado, pues faltaba termohigrómetro, infringiendo así el MCPESF, Título I, Capítulo II numeral 3.2, literal i.

Como parte fundamental de la actividad farmacéutica, existe la obligación de implementar y aplicar una serie de procedimientos que trazan los derroteros a seguir en todas las actividades para garantizar que todos ellos sean realizados y controlados en forma sistemática y ordenada, minimizando así posible errores y mitigando los riesgos naturales del proceso, por tanto los responsables de las droguerías deben tener manuales de procesos y procedimientos escritos entre estos el procedimiento de selección de medicamentos y dispositivos médicos; de adquisición, de recepción administrativa y técnica para los productos con sus respectivos registros soportados con el documento de ingreso, de devoluciones, de almacenamiento, de dispensación, del plan integral de gestión de residuos, exigencias que en este caso no fueron atendidas en franca violación a la Resolución 1403 de 2007, artículo 7 literales a, b, c, d, e, f, g, h; MCPESF, Título II, Capítulo II, numerales 1; 1.2, literales a, b, c; numerales 2.3; 2.3.1; literales a, b, c, d, e, f, g; numerales 3; 3.3; 5; 3.5.1; 3.5.2, literales a, b, c, d; 3.5.3; 3.5.4; numerales 5; 5.1; 5.1.1; MCPESF, Título I, Capítulo II, numeral 1.1, literal i; Resolución 1164 de 2002, artículo 2.

4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979 establece: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".*

En el caso concreto, se ha establecido que la parte investigada realiza una actividad que requiere una escrupulosa observancia de las disposiciones sanitarias, y por la especial incidencia de los productos ofrecidos, de otro lado al proveer se tendrá en cuenta que no se tiene registro de sanciones o faltas anteriores, y se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

Se recalca que para imponer la sanción respectiva, no es requisito que la conducta genere daño y ni siquiera que se configure el riesgo, porque lo que persigue la normativa sanitaria es evitar, eliminar y/o mitigar cualquier factor que aumente la probabilidad de un resultado adverso con incidencia en salud pública, en consecuencia lo que se reprocha y sanciona es el incumplimiento de deberes, el incurrir en prohibiciones o faltar a mandatos preestablecidos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar a la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con C.C. No. 20.550.141, en calidad de propietaria del establecimiento denominado DROGUERIA MARIA G, ubicado en la Calle 63 sur No. 29-20, barrio Candelaria la Nueva de Bogotá D.C., con una multa de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$689.455.), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, como responsable de haber infringido el MCPESF, Título I, Capítulo V, numerales 1.1.3; 1.7; Título I, Capítulo II, numeral 1.1, literal d; Título II, Capítulo II, numeral 3.2, literal i; Resolución 1403 de 2007, artículo 7 literales a, b, c, d, e, f, g, h; MCPESF, Título II, Capítulo II, numerales 1; 1.2, literales a, b, c; numerales 2.3; 2.3.1; literales a, b, c, d, e, f, g; numerales 3; 3.3; 5; 3.5.1; 3.5.2, literales a, b, c, d; 3.5.3; 3.5.4; numerales 5; 5.1; 5.1.1; MCPESF, Título I, Capítulo II, numeral 1.1, literal i; Resolución 1164 de 2002, artículo 2, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Secretaria Distrital de Salud, y su respectiva legalización, deberá realizar los siguientes

trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) la suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT N° 800.246.953-2. Para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, ubicada en sus instalaciones b) Presentar el original de la consignación realizada y copia de la resolución sancionatoria en el módulo de cartera, c) Acercarse a la ventanilla de Caja Principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, para descargar el pago. Estas tres (3) oficinas están ubicadas en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud – Carrera 32 N° 12-81 de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 561 del Código de Procedimiento Civil, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Dirección financiera de ésta entidad, para el cobro persuasivo o para que se efectúe el cobro por jurisdicción coactiva de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

ARTICULO CUARTO: Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, en el efecto suspensivo, este último ante el Despacho del señor Secretario Distrital de Salud de Bogotá D.C, de acuerdo a lo establecido para el efecto con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboró: Cecilia Díaz E.
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez.
Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Apoyo: Misael Salinas Moreno.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora: _____.

En la fecha se notifica a: _____.

Identificado (a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCIÓN proferida dentro del expediente N° 2014-2505, adelantada en contra de la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con C.C. No. 20.550.141, y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 0288 del 22 de febrero de 2016 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.